Prohíbe someter a arbitraje los conflictos o dificultades que surjan entre Compañías de Seguros con los asegurados o beneficiarios, en el caso que indica
Boletín N° 8671-07

HONORABLE CÁMARA:

En consideración a los siguientes cuerpos legales, el articulo 229 del Código Orgánico de Tribunales; el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil; Decreto con Fuerza de Ley N°251 de 1931 de Hacienda sobre Compañías de Seguro; Decreto Ley 3.538 del 23 de diciembre de 1980 de Hacienda que crea la Superintendencia de Valores y Seguros; Decreto Supremo N°863 de 1989 de Hacienda que estable Reglamento sobre los auxiliares del Comercio de Seguros; Ley N°19.769; Ley N°20.190; y Título VIII del Libro Segundo del Código de Comercio, y teniendo presente:

Que, con fecha 27 de febrero de 2010, todo el sector centro-sur de nuestro país fue afectado por una de las catástrofes más graves de la que se tiene memoria, como resultado de un sismo que alcanzó los 8,8 grados en la escala de Richter y luego en horas de la mañana de aquel día fue además azotada por cuatro violentas entradas de mar, parte de una serie de maremotos que se produjeron en un importante número de localidades costeras de la Regiones del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule y del Bio Bio.

Que, un número muy importante de personas naturales y jurídicas que resultaron damnificadas, tenían contratados seguros generales con objeto de proteger sus bienes, para el evento de los siniestros señalados en el considerando anterior.

Que, un número muy relevante de personas naturales, principalmente de clase media, adquirieron su vivienda financiadas por Bancos e Instituciones Financieras sujetas a garantías hipotecarías; operaciones financieras éstas que siempre contemplan un contrato de seguro que cubre los riesgos del bien inmueble hipotecado.

Que, resulta público y notorio desde el 27 de febrero de 2010, que los habitantes, especialmente los de clase media, en las Regiones del Libertador Bernardo 0"1-liggins, del Maule, del Bio Bío, y Metropolitana, han experimentado grandes dificultades para obtener en forma eficaz, transparente y justa las debidas indemnizaciones o contraprestaciones que les garantizaban sus contratos de seguros.

Que, de igual modo, resulta indudable la desproporción jurídica y económica que tiene un habitante de las zonas afectadas, para resolver su conflicto con alguna Compañía de Seguros, en que habitualmente debe someter el conocimiento de los hechos y obtener una resolución de un juez árbitro ubicado en Santiago, al que además debe remunerar sin considerar lo costoso de los viajes y la necesaria defensa jurídica particular que debe contratar.

Que, sin establecer juicios anticipados de responsabilidad, surge de manifiesto que las dificultades que han experimentado los asegurados o beneficiarios de los seguros, lo han sido por retraso, desidia, inoperancia, indolencia y negligencia principalmente de las Compañías de Seguros Generales y de los liquidadores de seguros.

Que, sin lugar a dudas, es del interés público superior de Chile, que las operaciones comerciales, entre estas, las

derivadas de los contratos de seguros, operen en forma ágil, oportuna y eficaz, garantizando el tráfico del comercio jurídico, y que especialmente los asegurados por una parte recuperen sus bienes dañados por el terremoto y maremotos del día 27 de febrero de 2010, por otra parte se reincorporen a sus actividades industriales, comerciales o profesionales respectivas, y finalmente reactiven la economía en las zonas afectadas.

Que, resulta ser del máximo interés superior de Chile, en aras del bien común del país, legislar para garantizar por ley a todos los chilenos, que los conflictos o dificultades que se susciten entre las compañías de seguros con los asegurados o beneficiarios, y entre los intermediarios de seguros con los asegurados o beneficiarios en su caso, sean resueltas por la justicia ordinaria, mediante un procedimiento igualitario, transparente, no oneroso, que permita en forma ágil resolver estos conflictos.

Que, por lo antes indicado, se establecerá arbitraje prohibido para todos los conflictos o dificultades de cualquier orden que se susciten entre la Compañía de Seguros con los asegurados o beneficiarios, y entre los intermediarios de seguros con los asegurados o beneficiarios, cuando el monto de la indemnización reclamada sea superior a 120 Unidades de Fomento.

Que, también se establecerá que cualquier cláusula contractual que impida, prohíba o limite el acceso a los beneficios del presente proyecto de ley, se entenderá de pleno derecho como nula y sin ningún valor legal.

Que, el interés público superior de Chile, como el bien común general, son objetos que se encuentran fuera del comercio humano, y que en tal calidad de incomerciables, no pueden ser sujetos de cláusulas, contratos, convenciones o transacciones.

Que, ya lo decía un Ex Presidente de la República: "*En gran número de litigios está comprometido, más* o *menos*

directamente, el interés social; se hace necesario, en consecuencia, sujetarlos a solemnidades especiales que sean una garantía ***que no se resolverá ni hará nada lesivo para las superiores conveniencias de la sociedad o los legítimos derechos de terceros*****".** Párrafo 89. Arbitraje Prohibido. El Juicio Arbitral. **Patricio Aylwin Azócar.** Quinta Edición. 2005. Editorial Jurídica de Chile, página 119.

Que, el proyecto de ley propone sujetar los conflictos y dificultades, al procedimiento del Titulo X! del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, con exclusiones y modificaciones que se indican.
Que, el proyecto de ley, establece que será competente para conocer en primera instancia el Juez de Letras del domicilio del asegurado o beneficiario del seguro.

En razón de lo anterior venimos en presentar el siguiente Proyecto de Ley:

P R O Y E C T O D E L E Y

"Artículo 1°.- No podrán ser sometidas a la resolución de árbitros los conflictos o dificultades de cualquier orden que se susciten entre la Compañía de Seguros con los asegurados o beneficiarios, y entre los intermediarios de seguros con los asegurados o beneficiarios, cuando el monto de la indemnización reclamada sea superior a 120 Unidades de Fomento.
Artículo 2°.- Será competente, para conocer en primera instancia, de los conflictos o dificultades de cualquier orden que se susciten entre la Compañía de Seguros con los asegurados o beneficiarios, y entre los intermediarios de seguros con los asegurados o beneficiarios, cuando el monto de la indemnización reclamada sea superior a 120 Unidades de Fomento, el Juez de Letras del domicilio del asegurado o beneficiario del seguro.-
Artículo 3°.- El procedimiento para conocer y resolver de los conflictos o dificultades de cualquier orden que se susciten entre la Compañía de Seguros con los asegurados o beneficiarios, y entre los intermediarios de seguros con los asegurados o beneficiarios, cuando el monto de la indemnización reclamada sea superior a 120 Unidades de Fomento, será aquel establecido en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones:
a.- No se aplicarán los artículos 681, 689 y 691 del Código de Procedimiento Civil;
b.- El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;
a.- La sentencia definitiva y demás resoluciones serán apelables en sólo efecto devolutivo. La tramitación del recurso se ajustará a las normas establecidas para los incidentes, gozando de preferencia para su vista y conocimiento.-
Artículo 4°.- Cualquier cláusula contractual que impida, prohíba o limite el acceso a los beneficios, garantías y procedimiento de la presente ley, se entenderá de pleno de derecho como nula y sin ningún valor legal.
Artículo 5°, La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.-".